



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 155/2017 bis

En xxx , a 25 de mayo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. xxx , abogado, en calidad de Secretario del Consejo de Administración de la entidad xxx Club, SAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 12 de abril de 2017, por la que se ratifica la resolución de 21 de marzo de 2017, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de cierre parcial por un partido de los sectores nº 11 y nº 12 de Gol Norte de la grada del Estadio xxx en el que se produjeron los hechos, por una infracción de las contenidas en el artículo 73.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 15 de enero de 2017 se disputó el partido entre el xxx Club, SAD y el xxx CF correspondiente a la jornada nº 18, del Campeonato Nacional de Liga de primera División.

Con fecha de 18 de enero de 2017, el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional presentó escrito de denuncia de determinadas actuaciones producidas en el citado partido, relativas a la entonación de cánticos que incitan a la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, las cuales, según el denunciante, serían contrarias al régimen jurídico previsto en el Código Disciplinario de la RFEF. Asimismo, en el citado escrito se solicitó la iniciación del correspondiente procedimiento extraordinario disciplinario.

El 18 de enero, el Juez de Competición acordó la apertura del procedimiento sancionador que concluyó, tras los trámites oportunos, con la imposición de sanción de cierre parcial por un partido de los sectores nº 11 y nº 12 de Gol Norte de la grada del Estadio xxx en el que se produjeron los hechos, por una infracción de las contenidas en el artículo 73.1 del Código Disciplinario de la mediante acuerdo de 21 marzo de 2017.

Contra dicho acuerdo recurrió el xxx FC, SAD, ante el Comité de Apelación, que confirmó la sanción, en resolución de 20 de abril de 2017.

SEGUNDO. El 21 de abril de 2017, ha tenido entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. por D. xxx , contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

En su recurso, el xxx FC, SAD solicitó la medida cautelar de suspensión de la sanción, habiendo declarado este Tribunal, en su resolución de 21 de abril de 2017 dicha suspensión producida automáticamente, en virtud del artículo 30.3 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El día 24 de abril de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 26 de abril.

QUINTO.- Mediante providencia de 27 de abril de 2017, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente el 4 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. Los hechos que, consta en la resolución del Comité de Apelación, han sido objeto de sanción son los siguientes:

1. En el minuto previo al inicio del partido, y en el momento que el equipo local va a efectuar un saque de inicio desde la mitad del campo, gran parte de los aficionados locales repartidos en diferentes ubicaciones del estadio, lo que dificulta dar un número aproximado, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 5 segundos, “ xxx , hijo de puta”, en referencia al jugador del equipo visitante dorsal número 4.
2. En el minuto 1 del partido, y durante el transcurso del juego, aproximadamente unos 1.000 aficionados locales, pertenecientes al grupo conocido como “ xxx Norte”, ubicados en los sectores N 11 y N 12 de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 15 segundos, “ Que sí, que sí, que puta Real xxx ” siendo secundados por algunos de los aficionados del Gol sur.
3. En el minuto 4 del partido, y durante el transcurso del juego, aproximadamente unos 1.000 aficionados locales, pertenecientes al grupo conocido como “ xxx Norte” y ubicados en los sectores N 11 y N 12 de Gol Norte entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 8 segundos, “ Puta xxx y puta capital”, no siendo secundados por el resto de aficionados.
4. En el minuto 12 del partido, y en el momento que el equipo local va a efectuar un saque de banda cercano al área visitante, aproximadamente, unos 1.000 aficionados locales, pertenecientes al grupo conocido como “ xxx Norte” ubicados en los sectores N 11 y N 12 de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 5 segundos, “ xxx hijo de puta”, en referencia al jugador del equipo visitante dorsal número 4. Dicho cántico no fue secundado por el resto de aficionados, siendo incluso reprobado por parte de ellos a través de una pitada.
5. En el minuto 14 del partido, y durante el transcurso del juego, aproximadamente unos 1.000 aficionados locales, pertenecientes al grupo conocido como “ xxx Norte” ubicados en los sectores N 11 y N 12 de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 12

segundos, “ Estamos hasta la polla, del Barca y del xxx ”, no siendo secundados por el resto de los aficionados .

6. En el minuto 18 del partido, y en el momento que el equipo local va a efectuar un saque de esquina en el fondo norte, aproximadamente, unos 1.000 aficionados locales, pertenecientes al grupo conocido como “ xxx Norte” ubicados en los sectores N 11 y N 12 de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 5 segundos, “ xxx hijo de puta”, en referencia al jugador del equipo visitante dorsal número 4, siendo incluso reprobado nuevamente por parte de ellos a través de una pitada.

7. En el minuto 40 del partido, y durante el transcurso del juego, aproximadamente unos 1.000 aficionados locales, pertenecientes al grupo conocido como “ xxx Norte” ubicados en los sectores N 11 y N 12 de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 8 segundos, “ xxx cabrón fuera del xxx ”, no siendo secundados por el resto de los aficionados

8. En el minuto 63 del partido, aproximadamente unos 1.000 aficionados locales, pertenecientes al grupo conocido como “ xxx Norte” ubicados en los sectores N 11 y N 12 de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 5 segundos, “ Corrupción en la Federación” no siendo secundados por el resto de los aficionados .

9. En el minuto 63 del partido, seguidamente tras el cántico anterior, aproximadamente unos 1.000 aficionados locales, pertenecientes al grupo conocido como “ xxx Norte” ubicados en los sectores N 11 y N 12 de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 5 segundos, “ xxx marioneta”, en referencia al Presidente del xxx FC, no siendo secundado por el resto de aficionados.

10. En el minuto 66 del partido, y tras pitar un penalti a favor del equipo visitante, aproximadamente unos 1.000 aficionados locales, pertenecientes al grupo conocido como “ xxx Norte” ubicados en los sectores N 11 y N 12 de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos, “ Puta xxx y puta capital”, no siendo secundados por el resto de aficionados.

11. En el minuto 86 del partido, y en el momento que el equipo local anota el gol del empate, aproximadamente unos 1.000 aficionados locales, pertenecientes al grupo conocido como “ xxx Norte” ubicados en los sectores N 11 y N 12 de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 5 segundos, “ xxx hijo de puta”, en referencia al jugador del equipo visitante dorsal número 4. Dicho cántico fue secundado en esta ocasión por otros aficionados, principalmente del Gol norte.

En relación con estos hechos, se ha impuesto sanción al Club de cierre parcial por un partido de los sectores nº 11 y nº 12 de Gol Norte de la grada del Estadio xxx en el que se produjeron los hechos, en aplicación del artículo 73.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece que “La no adopción de las medidas de seguridad o la falta de diligencia o colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, será considerada como infracción de carácter muy grave”. Por su parte, el apartado 2 del mismo artículo, de entre las posibles sanciones a imponer, contempla la clausura total del recinto deportivo por un periodo que abarque desde un partido a una temporada, y, cuando el hecho causante se produzca en un sólo sector o grada, podrá imponerse valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo.

QUINTO. El recurrente solicita que se anule la resolución impugnada. Subsidiariamente pide se aprecie, a lo sumo, la concurrencia de un acto contra la dignidad y el decoro deportivo previsto en el artículo 89 del Código Disciplinario; subsidiariamente, se modifique e incardine la conducta en el artículo 107 del mismo Código Disciplinario; y, subsidiariamente, se revoque la sanción de cierre

parcial y se imponga exclusivamente la sanción económica mínima dentro del ámbito de aplicación del artículo 73 del CD.

Asimismo, solicita en su escrito de alegaciones, con base en el artículo 90.3 de la Ley 39/1995, la petición de suspensión cautelar, al manifestar su intención de interponer recurso contencioso-administrativo.

Las alegaciones en las que sustenta sus pretensiones son, en síntesis, las siguientes: cuestionamiento de los hechos que han dado lugar a la sanción y de los medios de prueba que se han valorado; la tipificación que se ha realizado, dentro del artículo 73.1, por haberse considerado hechos semejantes, con anterioridad, en el ámbito del artículo 89 del Código Disciplinario; inexistencia de responsabilidad; y falta de proporcionalidad. Finalmente, afirma el recurrente que no se está sancionando al Club, sino a los abonados de las gradas a los que afecta el cierre parcial, que no han sido partes en el procedimiento. De donde deriva que la sanción es un acto nulo de pleno de derecho dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento, que da lugar a indefensión.

SEXTO. En cuanto a la petición de suspensión con base en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, dicho precepto establece, en su párrafo primero, que la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Pues bien, al no darse el requisito que exige el párrafo segundo de dicho precepto, pues se está resolviendo un recurso en vía administrativa, se entiende que es prematuro el planteamiento de la petición de suspensión.

SÉPTIMO. Se cuestionan, en primer lugar, los hechos constitutivos de la infracción. También los medios de prueba que se han valorado.

Según el recurrente, los cánticos constan únicamente en uno de los cuatro informes o documentos que existen sobre el partido, esto es, en el Informe de Incidencia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Continúa afirmando que no constan ni en el acta arbitral, ni en el acta del delegado-informador de la RFEF, ni en el acta del Coordinador de Seguridad. Aunque, a continuación, reconoce que uno de los cánticos sí está en esta última Acta.

En relación con esta alegación cabe señalar, en primer lugar, que no se han incluido en el expediente remitido al TAD ni el acta arbitral, ni el informe de la RFEF. Por ello, no se ponen en duda, en este punto, las afirmaciones del recurrente.

Y en lo que se refiere al Acta del Coordinador de seguridad, que en opinión de quien recurre sí parece tener valor probatorio, su contenido es perfectamente compatible con el del Informe de incidencia. Así, se pone de manifiesto: “No se produjeron incidentes reseñables, a excepción de que antes, durante y tras la finalización del encuentro se entonaron distintos cánticos de forma coreada y en reiteradas ocasiones contra el jugador del xxx CF, D. xxx ; dichos cánticos contenían frases tales como “ xxx , hijo de puta” o xxx cabrón, fuera del xxx ”.

Visto lo anterior, entiende este Tribunal que tanto este Acta, como el Informe de Incidencia de la Liga, si bien es cierto no gozan de la presunción de veracidad del acta arbitral, son elementos probatorios que han de ser tenidos en cuenta en la resolución del presente recurso. Esta conclusión está plenamente justificada en el expediente, en el que se han incluido incluso sentencias que la avalan. Por otro lado, si ahora no se les diera valor probatorio alguno, como parece pretender el recurrente, se iría en contra de todos los precedentes en esta materia.

Finalmente, existen otros elementos probatorios en el expediente. Las imágenes del partido que ha enviado la RFEF, las cuales han sido examinadas por este Tribunal, habiéndose comprobado que los cánticos denunciados se produjeron.

En consecuencia, procede dar por probados los cánticos con base en los cuales se ha impuesto la sanción.

OCTAVO. A partir de este punto, la principal cuestión a resolver es determinar qué infracción se ha cometido, de entre las previstas en el Código Disciplinario. Los Comités federativos han entendido, que los hechos son constitutivos de la infracción prevista en el artículo 73.1 del Código Disciplinario. Por su parte, el recurrente solicita que si no se estimase la anulación de la sanción, habría de entenderse que lo que se ha producido es la infracción del artículo 89, esto es, un acto contra la dignidad o el decoro deportivo, o, como mucho, habría de irse al artículo 107, pasividad en la represión de las conductas violentas. Entre otros argumentos, utiliza la representación del xxx el de que se vienen sancionando hechos por los órganos federativos, como los aquí considerados, como constitutivos de la infracción del artículo 89. En este sentido, hace expresa referencia a precedentes en los que la expresión “hijo de puta” se ha considerado como un mero insulto común y no como un acto violento por los mismos órganos que ahora lo consideran como violento.

Si se examinan los precedentes en la materia, se puede concluir que los Comités estuvieron sancionando durante mucho tiempo estas conductas por el artículo 107, infracción grave que castiga la pasividad en la represión de las conductas violentas. Pero también se constata que, más recientemente, y en concreto en relación con cánticos que contienen el término “hijo de puta” o similares, ha entendido que la entonación de los mismos ha de considerarse como una conducta contra la dignidad o el decoro deportivo, tipificada en el 89, porque según las propias palabras de los Comités federativos, esta expresión no es un acto violento, sino un mero insulto común.

Todavía muy recientemente, el 12 de mayo de 2017, este Tribunal ha examinado dos recursos del mismo recurrente, contra sanciones por hechos muy similares, algunos incluso casi idénticos, en los que si bien el Comité de Competición había variado su calificación hasta la infracción muy grave del 73.1, como en el caso presente, el de Apelación mantuvo su doctrina más reciente, y consideró aplicable el artículo 89 del Código Disciplinario.

No ha ocurrido lo mismo en el presente caso, así como en el que se ha resuelto en el día de hoy por este Tribunal, con el número de expediente 154/2017. En estos casos, tanto el Comité de Competición, como el de Apelación, han entendido que los cánticos eran violentos y han aplicado el 73.1 del Código Disciplinario.

NOVENO. Como se señala en la resolución correspondiente al expediente 154/2017, unos hechos en principio no violentos, pueden ir acompañados de circunstancias o de otros hechos que los conviertan en violentos. Y, en este punto, se subraya que se está imponiendo una sanción a un conjunto de cánticos. Todos ellos, en su cuantía y contenido, han de ser tenidos en cuenta para determinar la infracción cometida.

-Así, y en primer lugar, nos encontramos ante once cánticos en un sólo partido. Una cifra que incluso supera la ya elevada de nueve del referenciado expediente 154/2017, o de 6, de los últimos expedientes tramitados al xxx. Cifras éstas todas superiores a lo que había venido siendo habitual en expedientes similares al presente y que, en el caso del xxx, muestran una línea ascendente de insultos, casi podría decirse imparable.

-En segundo lugar, los cánticos se inician, incluso, antes del comienzo del partido, y continúan desde el minuto 1 hasta el final. No se trata, pues de cánticos aislados a lo largo de los noventa minutos del encuentro. Esta circunstancia parece constatar que un grupo de aficionados acuden con el ánimo de insultar, con independencia de lo que suceda en el terreno de juego.

-Además, cinco de ellos se concentran en el mismo jugador, único al que se refieren los cánticos durante el partido, incluido el que se produjo antes del inicio del partido. De nuevo, el ánimo de insultar, simplemente por hacerlo, a un jugador determinado, parece evidente en dicho grupo de aficionados que, hay que decir, la mayoría de las veces no son secundados por el resto, e incluso, reciben contestación de ellos mediante pitadas.

En estos cinco, como en otros cuatro dirigidos a la ciudad de xxx o al Real xxx, se utiliza la expresión “hijo de puta o similares” que, como se ha señalado con anterioridad, se ha venido

calificando desde hace tiempo como un mero insulto común. No obstante, el incremento y la insistencia sobre un mismo jugador, han de ser tenidos en cuenta a la hora de valorar si un conjunto de cánticos puede devenir en violencia, de acuerdo con el artículo 69 del CD.

-En último término, dos de los cánticos tienen un contenido diferente. En uno, se entona “xx xx, marioneta” y, en otro, “Corrupción en la Federación”.

El artículo 69.1 del Código Disciplinario dice que se entiende por actos o conductas violentas: “b/ la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan un manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro”

En el presente caso no estamos ante tres o cuatro cánticos que se produzcan con ocasión de lo que ocurra en el terreno de juego y que sólo contengan el término “hijo de puta” o similares, como en casos anteriores. Nos encontramos ante un cada vez más numeroso conjunto de cánticos, persistentes, insistentes sobre un jugador, entre los que se contienen insultos dirigidos a elementos institucionales, como el Presidente de un Club o la propia Federación de Fútbol. Y ello, con independencia del desarrollo del juego. Este conjunto de cánticos no puede, a juicio de este Tribunal, calificarse de meros insultos comunes, sino que por el contrario son susceptibles de incluirse dentro los que contempla el artículo 69.1 b/ del Código Disciplinario.

DÉCIMO. A partir de aquí lo que hay que determinar es si los hechos han de ser sancionados como una infracción grave del artículo 107 del CD o una muy grave del 73.1. El artículo 107 tipifica la pasividad en la represión de las conductas, cuando por las circunstancias en que se produzcan no puedan ser consideradas como muy graves. El 73.1 por su parte, contempla la no adopción de las medidas de seguridad o falta de diligencia o colaboración en la represión de comportamientos violentos o intolerantes.

En cuanto a la no adopción de las medidas de seguridad o colaboración, el Tribunal considera acertadas las consideraciones de los órganos federativos, en la medida que vienen a poner de manifiesto que, con independencia de la diligencia que le es exigible con carácter general, el xxx tiene un problema, que es evidente conoce, con un grupo de aficionados que siempre es el mismo, que tienen reiteradamente la misma actitud, en unos sectores de su gradas que siempre son los mismos.

En este punto, es ilustrativo un documento que obra en el expediente, y que el recurrente aporta para demostrar que se le están reconociendo sus esfuerzos, pero que en realidad lo que hace es poner de manifiesto el carácter violento del grupo xxx. Así, dice el citado escrito “El grupo xxx Norte ha protagonizado el suficiente número de incidentes violentos y por desórdenes públicos, como para merecer la calificación de radical y violento” y en el último párrafo “La Comisión desea trasladar al club que los incidentes y actividades que ha protagonizado dicho grupo a lo largo del tiempo ponen de manifiesto el carácter violento del mismo”.

El hecho de que el Comité antiviolencia califique a dicho grupo como violento es la prueba más clara de que el problema está perfectamente identificado y que, desde hace tiempo, el Club debería haber tomado medidas concretas con dicho grupo de aficionados. Y no solo medidas generales.

Por ello, con independencia de las opiniones del recurrente, que han quedado plasmadas en sus alegaciones, acerca de las competencias que cada uno tiene en la prevención y represión de conductas o del juicio subjetivo que le pueda merecer quién cumple, no cumple o cumple poco con sus obligaciones, lo que es ajeno a la resolución del presente recurso, lo que está probado es que existe un grupo de aficionados calificado de violento por la Comisión antiviolencia. Este grupo, está localizado. El propio recurso se refiere a ellos como abonados y supuestos perjudicados por la resolución que finalmente recaiga. Y su ubicación reiteradamente comprobada.

Por ello, no ya el terminar con los cánticos, sino conseguir que los mismos no sigan la línea ascendente por la que discurren depende, en buena medida, de la diligencia y colaboración del Club.

Y en cuanto a la colaboración en la represión de los comportamientos, se echan también en falta medidas concretas. Se han contabilizado hasta 11 cánticos, y, una vez producidos, sólo en el descanso se difundió un mensaje de megafonía. A la vista del número de cánticos, deberían haberse emitido mensajes al producirse, sobre todo cuando éstos se iniciaron incluso antes del comienzo del partido y aparecieron otra vez en el minuto 1.

Otras medidas, como la identificación de los autores materiales de los cánticos también le son exigibles al Club, y más aun cuando en su recurso dice que son abonados. También la expulsión de sus autores. En este sentido, hay que recordar que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, prevista por el propio Reglamento, cual es la expulsión de quienes fueron autores de los hechos, lo que no consta que se hiciera.

En fin, todas estas y otras medidas que, reiteradamente, se le han señalado al Club por los Comités federativos, por el TAD y por los Juzgados de lo Contencioso administrativo. Lo que determina que a pesar de todas las medidas adoptadas por el Club que se exponen en el recurso y que nadie en el expediente ha puesto en duda, la conducta haya de ser calificada de pasiva y determinante de la responsabilidad del Club por infracción del artículo 107 del Código Disciplinario. El contenido de los cánticos, los precedentes en la materia y la actividad pasiva desplegada por el Club en los términos expuestos, determinan que la infracción no se eleve hasta la muy grave del 73.1 del Código.

UNDÉCIMO. Carece de fundamento la alegación en la que el recurrente pretende demostrar que la sanción no se impone al Club xxx, sino a los abonados a los que afecta el cierre parcial, lo que produciría, según su propia interpretación, nulidad de la sanción e indefensión para los supuestamente sancionados. Dicha afirmación, que solo puede entenderse jurídicamente en términos del derecho de defensa, desconoce los principios más elementales sobre conceptos básicos del derecho sancionador, la organización del deporte, o el concepto mismo de personalidad jurídica. Y ello sin entrar a considerar la incoherencia que supone en relación con todas las alegaciones anteriores del recurso.

DUODÉCIMO. Dentro de las sanciones que prevé el artículo 107 del Código Disciplinario, se encuentra la de cierre parcial de uno a tres partidos o por dos meses. La elección de la sanción de cierre parcial por la infracción está fundamentada en la medida, explican los órganos federativos que las numerosas sanciones económicas precedentes no han conseguido el efecto pretendido, que es que cesen los cánticos. No sólo eso. En realidad, se han incrementado. Por otro lado, al haberse impuesto la sanción en su grado inferior, no procede entrar a valorar su graduación.

En conclusión, aunque se haya variado la calificación de la infracción, la sanción prevista por las normas en este punto es la misma, entendiéndose fundamentada. Se mantiene, así, la sanción del cierre parcial en los términos que acordaron los Comités federativos, si bien como sanción contemplada en el artículo 107 del Código Disciplinario.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

1º.- DESESTIMAR la petición de suspensión formulada con base en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, por el motivo expuesto en el fundamento sexto de esta resolución.

2º.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por D. xxx, abogado, en calidad de Secretario del Consejo de Administración de la entidad xxx Club, SAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 12 de abril de 2017, por la que se ratifica la resolución de 21 de marzo de 2017, del Comité de Competición, al considerar que la

infracción cometida es la del artículo 107 del Código Disciplinario y en aplicación de dicho artículo imponer la sanción de cierre parcial por un partido de los sectores nº 11 y nº 12 de Gol Norte de la grada del Estadio xxx en el que se produjeron los hechos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en xxx , en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

